

ECUADOR

Ponente nacional

DR. FRANCISCO XAVIER YCAZA GARCÉS
Notario Público.

Presidente del Colegio de Notarios de Guayaquil.
Subdirector del Instituto de Ciencias Internacionales
y Diplomacia de la Universidad de Guayaquil.
Profesor Titular del mismo Instituto.

SUMARIO: 1. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RÉGIMEN SUCESORIO EN EL ECUADOR. 2. LA SUCESIÓN INTESADA. 3. PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE. 4. HEREDEROS, LEGITIMARIOS Y NO FORZOSOS. 5. DERECHO DE REPRESENTACIÓN. 6. INDIVISIONES POST COMUNITARIAS. 7. SUCESIÓN TESTAMENTARIA. 8. FORMAS TESTAMENTARIAS. 9. SOLEMNIDADES TESTAMENTARIAS. 10. CONTENIDO TESTAMENTARIO. 11. PORCIÓN LEGÍTIMA, MEJORA, VIOLACIÓN. **A) Porción legítima. B) Mejoras. C) Violación.** 12. ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LA LEGÍTIMA. 13. DERECHO DE ACRECER. 14. HEREDEROS INSTITUIDOS. 15. INDIGNIDAD Y DESHEREDACIÓN. **A) Desheredamiento. a) Definición. b) Causas. c) Quiénes pueden pedirlo. d) Efectos. e) Revocación.** 16. LEGATARIOS. **Definición.** 17. TIPOS Y CLASES DE LEGADOS. 18. ALBACEA TESTAMENTARIO. **Definición.** 19. REVOCACIÓN, CADUCIDAD Y NULIDAD TESTAMENTARIA. **A) Revocación. B) Caducidad del testamento. C) Nulidad testamentaria. a) Requisitos personales. b) Requisitos formales. c) Procedimiento judicial.** 20. REGISTRACIÓN TESTAMENTARIA. 21. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL EN EL PROCESO SUCESORIO. 22. SUCESIÓN VACANTE. 23. CESIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES HEREDITARIAS. 24. ACTOS ENTRE VIVOS CON EFECTOS *POST MORTEM*. 25. PARTICIÓN DEL ASCENDIENTE POR DONACIÓN. 26. PARTICIÓN DEL ASCENDIENTE POR TESTAMENTO. 27. FIDEICOMISO TESTAMENTARIO. 28. TESTAMENTO PARA LA VIDA O «LIVING WILL». 29. INCIDENCIA DEL O DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES MATRIMONIALES EN EL RÉGIMEN SUCESORIO. 30. NORMAS INTERNACIONALES EN MATERIA SUCESORIA. 31. FÓRMULA DOCUMENTAL MÁS USUAL. 32. BIBLIOGRAFÍA.

I. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RÉGIMEN SUCESORIO EN EL ECUADOR

El Código Civil ecuatoriano en su Libro Tercero trata «De la Sucesión por causa de muerte y de las Donaciones entre vivos».

En el Título I establece Definiciones y Reglas Generales que van a servir de pauta y fundamento a las normas aplicables en las diversas situaciones transmisibles por causa de muerte. Una primera característica de la sucesión por causa de muerte es la que se establece en el propio Código Civil (art. 622) como «un modo de adquirir el dominio del patrimonio» de una persona difunta, ya sea en su totalidad, parte, cuota, etc.

Así, se manifiesta en el artículo 1015 que hay dos formas de suceder a una persona difunta, a título singular o a título universal, y, en los párrafos siguientes del mismo artículo se ejemplarizan de manera didáctica varios casos de los indicados modos de suceder.

La sucesión hereditaria puede ser testamentaria o abintestada, cuando se haya o no otorgado testamento por parte del causante.

2. LA SUCESIÓN INTESTADA

La sucesión intestada está regulada en el Título II del Libro Tercero que dice: Reglas relativas a la sucesión intestada.

Tres son los casos que la Ley establece como sucesión intestada y regla dicha forma de sucesión (art. 1043).

1. Cuando el difunto no ha dispuesto la transmisión de sus bienes por testamento.
2. Cuando habiendo dispuesto no lo hizo conforme a derecho; o,
3. Cuando disponiendo testamentariamente no han surtido efecto sus disposiciones.

Especifica el artículo 1044 que la Ley «no atiende al origen de los bienes para regular la sucesión intestada, o gravarla con restituciones o reservas».

El artículo 1045 establece el orden o llamado a la sucesión intestada. Primero los hijos del difunto, a falta de éstos, sus ascendientes le siguen sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado.

La sucesión abintestato es por derecho personal o por derecho de representación, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 1046, 1047 y con la limitación del artículo 1048 que dice: «Solamente hay lugar a la representación en la descendencia del difunto o de sus hermanos».

Se puede suceder por testamento y abintestato en el mismo acervo, según si el testador no hubiere dispuesto de bienes que posteriormente al otorgamiento del testamento aparezcan, o se adquieran por decisión propia o los desconozca como suyos.

Se establece para el primer orden sucesorio que los hijos excluyen a los demás herederos sin perjuicio de la porción conyugal (art. 1050), lo que asegura la división del acervo personal de uno de los cónyuges respecto del otro.

Según el artículo 1052 si el de cujus no hubiere dejado descendencia heredan en partes iguales sus ascendientes de grado más próximo y su cónyuge. De no haber ascendientes corresponderá toda la herencia al cónyuge; y no habiendo cónyuge, toda la herencia corresponde a los padres o ascendientes.

El Estado entra a suceder cuando concurren a la herencia sobrinos (por derecho de representación), y de acuerdo al número de ellos sería su cuota en la porción (arts. 1054 y 1055); y además cuando no existan hermanos ni sobrinos del causante, excepto cuando existiere testamento válido.

El ciudadano extranjero que fuere llamado a la sucesión abintestato abierta en el Ecuador, se sujetará a las mismas reglas y manera que los ecuatorianos: artículo 1057.

3. PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE

En el capítulo «de la Porción Conyugal» la Ley establece y regla la forma y modo que el cónyuge sobreviviente puede reclamar la indicada porción o pierde el derecho

a ella, y a sí mismo establece la protección al cónyuge supérstite señalado en el artículo 1222 que «el cónyuge sobreviviente podrá a su arbitrio retener o que posea o se le deba, renunciando la porción conyugal, o pedir la porción conyugal, abandonando sus otros bienes y derechos». En concordancia con esto el artículo 1384 establece un saneamiento patrimonial que beneficia al cónyuge sobreviviente señalando que «Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar, a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes».

4. HEREDEROS, LEGITIMARIOS Y NO FORZOSOS

Hemos establecido que la forma de suceder en los bienes de una persona es testamentaria o abintestato, y el testador o el juez en su caso seguirán las reglas para designar los herederos de acuerdo a ellas, y las partes o cuotas que legalmente les tocarían.

El párrafo 3 del Título V del Tercer Libro del Código Civil, en su artículo 1226, señala que «Legítima es la cuota de los bienes de un difunto, que la Ley asigna a los legitimarios», y los legitimarios son por consiguiente los herederos. Continúa el artículo 1227 señalando taxativamente quiénes son legitimarios, y dice:

1. Los hijos, y 2. Los padres.— El Código Civil ecuatoriano no hace diferencia entre hijos legítimos, habidos dentro de matrimonio y los no concebidos dentro de él, por tanto ambos tienen iguales derechos a la hora de suceder a sus padres.

Según el numeral 3 del artículo 1216 del citado cuerpo de Leyes, la cuarta de mejoras es forzosa sólo en el caso de haber descendientes, no habiéndolos incrementa la cuota de libre disposición del testador, es decir, que si tuviere padres, ascendientes, éstos heredarán sólo sus legítimas, a menos que el testador disponga en su beneficio la de libre disposición.

5. DERECHO DE REPRESENTACIÓN

El Código Civil establece el derecho de representación en su artículo 1046 al señalar que se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de *representación* y más adelante explica que la representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiere o no pudiese suceder.

La limitación a la representación la establece el artículo 1048 que expresa que solamente hay lugar a la representación en la descendencia del difunto o de sus herma-

nos. El artículo 1049 establece que se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

6. INDIVISIONES POST COMUNITARIAS

La regla general que se establece en el Título X «De la Partición de Bienes», artículo 1360, es la de que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular estará obligado a permanecer en la indivisión. Siempre se podrá pedir la partición de lo asignado, salvo estipulación, la que no puede durar más de cinco años, pudiendo renovarse este pacto al cumplirse los cinco años.

7. SUCESIÓN TESTAMENTARIA

El Título III que trata de la ordenación del testamento nos dice en su artículo 1059 que el testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.

Señala el artículo 1106, al tratar de las Asignaciones Testamentarias, que todo asignatario testamentario deberá ser persona cierta y determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera la asignación se tendrá por no escrita.

Así, valdrán las asignaciones destinadas a objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas, y en este caso se darán a un establecimiento de beneficencia que el presidente de la República designe, prefiriendo a alguno de los del Cantón o Provincia del testador.

8. FORMAS TESTAMENTARIAS

El Código Civil establece dos formas testamentarias. Así, el artículo 1067 manifiesta que el testamento es solemne o menos solemne. El primero es aquel en el que se han observado todas las solemnidades que la Ley ordinariamente requiere. El menos solemne o privilegiado es aquel en el que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración o circunstancias particulares, determinadas expresamente por la Ley.

9. SOLEMNIDADES A CUMPLIRSE

El artículo 1047 del referido cuerpo legal establece que en el Ecuador el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante Notario y tres testigos, o ante cinco testigos solamente.

El artículo 1075 expresa que lo que constituye esencialmente el testamento abierto es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al Notario, si lo hubiere, y a los testigos.

El testamento será presenciado en todas sus partes, por el testador, por un mismo Notario, si lo hubiere, y por unos mismos testigos.

El artículo 1076 ordena lo que se debe hacer constar en el testamento, nombres, apellidos, nacionalidad del testador, lugar de nacimiento, la circunstancia de hallarse en su entero juicio, los nombres de las personas con las que hubiere contraído matrimonio, hijos habidos, los fallecidos y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos y las disposiciones del testador. Todo deberá ser leído en alta voz por el Notario o a su falta por uno de los testigos designados por el testador. Suscribirán al final del acto el testador, los testigos y el Notario si lo hubiere.

El artículo 1081 dispone que el testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un Notario y cinco testigos. Ningún juez podrá hacer las veces de Notario.

Artículo 1082. El que no sepa leer y escribir no podrá otorgar testamento cerrado.

El artículo 1083 nos habla de lo que constituye esencialmente el testamento cerrado diciendo que es el acto en que el testador presenta al Notario y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz, de manera que todos los testigos y el Notario lo vean, oigan y entienda que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaración escribiéndola en presencia del Notario y testigos.

Continúan las disposiciones en los párrafos restantes y en los artículos siguientes 1084, 1085 y 1086.

10. CONTENIDO TESTAMENTARIO

El contenido del testamento es la expresión de la voluntad del testador, que está sujeta a lo dispuesto a partir del Título Tercero, del Tercer Libro del Código Civil. «El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva» (art. 1059).

«El testamento es un instrumento específico, mediante el cual se expresa de manera jurídicamente válida la voluntad de disponer de los bienes para después de la muerte. Por esto, sus disposiciones pueden ser corregidas, anuladas, revocadas en todo o en parte, mientras viva el testador, conforme lo expresan los artículos 1059 al 1061 del Código Civil o bien los artículos 1257 al 1260, entre otros. Dado el carácter e importancia del testamento, es lógico que la Ley haya impuesto para su ordenamiento requisitos y solemnidades específicas sin las cuales no tienen valor, al igual que exija las mismas formalidades para reformar, disminuir, añadir, anular, revocar, en fin, en todo o en parte, las disposiciones testamentarias...». El testamento es el acto que contiene las disposiciones del testador, para que éstas surtan efecto a partir de su fallecimiento.

Al respecto el artículo 19 Literal f) de la Ley Notarial expresa: Son deberes de los Notarios f) Organizar el índice especial de testamentos; artículo 25 Literal e) de la Ley de Registro: «Están sujetos a registro los títulos, actos y documentos siguientes: ... e) los testamentos»; artículos 144, 146 y 147 del Código de Derecho Internacional Privado: artículo 144, «Las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la Ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren»; artículo 146 de la misma Ley, «La capacidad para disponer del testamento se regula por la Ley personal del testador». Artículo 147 del Código de Derecho Internacional Privado, «Se aplicará la Ley Territorial a las reglas establecidas por cada Estado para comprobar que el testador demente está en un intervalo lúcido».

En la Constitución Política, artículo 24, inc. 2.º, «Garantiza los derechos de testar y de heredar». «Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aun cuando el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas».

Vale señalar que el artículo 20 numeral 3.º de la Ley Notarial dice: «Se prohíbe a los Notarios: Autorizar escrituras de personas incapaces sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos Notarios, o en que intervengan como parte, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad».

«El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causales de inhabilidad expresadas en el artículo precedente es nulo porque posteriormente deje de existir la causa. Y por el contrario el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir después alguna de estas causas de inhabilidad» (art. 1066).

«El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes» (art. 1067).

«La apertura y publicación del testamento se harán ante el juez del último domicilio del testador, sin perjuicio de las excepciones que a este respecto establezcan las leyes» (art. 1069).

«Siempre que el juez haya de proceder a la apertura y publicación de un testamento, se cerciorará previamente de la muerte del testador. Exceptúanse los casos en que, según la Ley, deba presumirse la muerte» (art. 1070).

Concordancia: Artículo 20, número 6 de la Ley Notarial. «Se prohíbe a los Notarios permitir que, mientras viva el testador, alguien se informe de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador».

«Dos a lo menos de los testigos deberán estar domiciliados en el cantón en que se otorgue el testamento, y uno, a los menos deberá saber leer y escribir; cuando sólo concurren tres testigos; y dos, cuando concurren cinco» (art. 1072).

Al efecto el artículo 32 de la Ley Notarial expresa: «No pueden ser testigos en las Escrituras Públicas los menores, los dementes, los locos, los ciegos, los que no tienen domicilio o residencia en el Cantón, los que no saben firmar, los dependientes y los parientes del Notario o de la persona en cuyo favor se otorgue el instrumento, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, los fallidos, los religio-

sos y los que por sentencia estén privados de ser testigos. El error común sobre la capacidad legal de los testigos incapaces que hubieren intervenido, pero generalmente eran tenidos como capaces, salva la nulidad del acto, siempre que se refiera a uno solo de los testigos».

11. LA LEGÍTIMA: PORCIÓN LEGÍTIMA, MEJORA, VIOLACIÓN

El libro III del Código Civil trae el Capítulo V titulado «De las Asignaciones Forzosas», cuyo artículo 1216 reza:

Artículo 1216. «Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1. La porción conyugal;
2. Las legítimas, y
3. La cuarta de mejoras, en las sucesiones de los descendientes».

Según el artículo 1226 «Legítima es la cuota de los bienes de un difunto que la Ley asigna a los legitimarios. Los legitimarios son, por consiguiente, herederos».

A continuación, el artículo 1227 declara: «Son legitimarios:

1. Los hijos; y,
2. Los padres».

Y en el artículo 1229 se señala que la mitad de los bienes del difunto, previas las deducciones y agregaciones legales, constituye la legítima. La legítima, por tanto, es una limitación establecida por la Ley en favor de los hijos del causante, en primer lugar, y de los padres del mismo, en segundo lugar.

Es tan terminante esta limitación que si el causante, en vida hubiere hecho donaciones revocables o irrevocables, los legitimarios tienen derecho para pedir la restitución de esos bienes donados para que ingresen al acervo de la masa hereditaria, a menos que se encuentren dentro de la cuarta de libre disposición que la Ley concede al causante.

Merece destacar que el artículo 1227 al hablar de «hijos» y «padres» no hace referencia alguna a la calidad de los mismos, pues la Ley expedida en 1970 suprimió las diferentes calidades de hijos legítimos y de hijos ilegítimos, es decir, legítimos los habidos dentro del matrimonio de los padres, e ilegítimos o naturales, los habidos fuera del matrimonio.

La referida Ley reformativa estableció la denominación de «hijos del matrimonio» o «hijos extramatrimoniales»; pero determinó la calidad de hijos sin ninguna otra distinción.

La anterior legislación disponía que los hijos ilegítimos recibirán la mitad de lo que correspondería a los legítimos; pero la nueva Ley estableció el régimen igualitario, de manera que hoy perciben la legítima rigurosa en la misma proporción cada

hijo, sin distinción alguna. Merece también destacarse que aunque el artículo 1227 declara como legitimarios a los hijos y a los padres, en cambio el artículo 1050 dispone: «Los hijos excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal».

A) Porción legítima

Conforme lo indica el artículo 1229 del Código Civil, la porción legítima, o sea, la que corresponde a los herederos, es la mitad de todos los bienes del causante deducidos los gastos de publicación del testamento si lo hubiere, de enfermedades y de funerales, las deudas hereditarias, los impuestos fiscales y la porción conyugal. Esa porción o mitad se dividirá por cabezas o por estirpe, ya se trate de herederos directos o representados, en cuyo caso estos últimos representarán la cuota parte de su respectivo ascendiente.

Lo que corresponde a cada cabeza o a cada estirpe se denomina *LEGÍTIMA RIGOROSA*.

B) Mejoras

Las mejoras son las cuotas de los bienes del causante que la Ley le permite disponer para acrecentar el patrimonio de uno o más de sus descendientes sean o no legitimarios.

El artículo 1229 al fijar la legítima en la mitad de los bienes del difunto señala también que la otra mitad se dividirá en dos partes o en dos cuartas partes: Una cuarta parte parte que se denomina de MEJORAS y la otra cuarta parte que es la de *libre disposición*.

Al decir el artículo 1229 que la cuarta parte de las mejoras sirve para favorecer a uno o más de sus descendientes, sean o no legitimarios, debe entenderse que no sólo los hijos pueden ser beneficiarios de esa cuota parte de la herencia, sino también los nietos o bisnietos, aunque vivan el padre o la madre de ellos.

Desde luego que si hubiere muerto el padre o la madre de ese nieto o bisnieto entraría también en la legítima por derecho de representación, pero no por cabeza sino por estirpe. Volvemos a aclarar que el descendiente favorecido con la cuarta de mejoras no requiere la calidad de legítimo por no existir esa distinción en el derecho civil ecuatoriano.

C) Violación

Hay violación de la legítima si el testador hubiere efectuado donaciones que exceden la cuarta de libre disposición que tiene el titular para disponer libremente de sus bienes.

Si por omisión el causante no incluye el nombre de un hijo en el testamento, tal omisión no anula el testamento, pero el legitimario omitido puede pedir la reforma del testamento presentando su partida de nacimiento, en cuyo caso la sucesión será en parte testada y en parte intestada, supliendo el juez la asignación legitimaria que el testador está obligado a hacer.

12. ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LA LEGÍTIMA

De lo anterior se deduce que la cuarta de mejoras depende de la voluntad del *de cujus*, pero la legítima es impuesta por la Ley; por tanto, mientras el testador le puede imponer gravámenes o limitaciones al favorecido con la cuarta de mejoras, en cambio la legítima no admite condición, plazo, modo o gravamen alguno, así lo ordena el artículo 1237 del Código Civil ecuatoriano, es decir, la legítima es pura y simple.

Para garantizar el fiel cumplimiento de lo ordenado respecto de las legítimas, el artículo 1230 del Código Civil dispone que todas las donaciones revocables o irrevocables se acumularán imaginariamente al acervo líquido. Y si las donaciones excedieren a la cuarta de mejoras y a la cuarta de libre disposición tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios en el orden inverso a la fecha de las donaciones.

Y según el artículo 1236, acrece a las legítimas rigurosas la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición que el testador no ha dispuesto o si lo hizo quedó sin efecto, en cuyo caso las legítimas rigurosas así aumentadas se llaman *legítimas efectivas*.

13. DERECHO DE ACRECER

El derecho de acrecer está contemplado en el artículo 1196 del Código Civil ecuatoriano, y se produce cuando uno de los herederos o legitimarios impugna la herencia o legado, y acrecerá su parte al que aceptó la herencia o legado. Pero no se produce tal acrecimiento si los asignatarios son de distintas cuotas divididas por el testador.

Sin embargo, hay derecho de acrecer si se llama a los coasignatarios en una misma cláusula o en cláusulas separadas de un mismo instrumento, a menos que el llamamiento fuera en dos instrumentos distintos.

Los coasignatarios conjuntos (asociados por una conjunción copulativa) se consideran como una sola persona.

14. HEREDEROS INSTITUIDOS

El artículo 1205 del Código Civil califica de vulgar a la institución de un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte o que llegue a faltar por fallecimiento u otra causa que extinga su eventual derecho.

Pero no se entiende faltar el asignatario una vez que aceptó, salvo que se invalide la aceptación.

Según el artículo 1211, aunque el asignatario fuere descendiente del testador, los descendientes de aquél no lo sustituyen, salvo voluntad expresa del testador.

También existe la sustitución fideicomisaria cuando el instituido se hace dueño de la propiedad fiduciaria en virtud de cumplirse una condición.

Desde luego, en virtud del artículo 1212, el derecho de transmisión excluye el de sustitución y éste al de acrecimiento.

15. INDIGNIDAD Y DESHEREDACIÓN

La indignidad no se encuentra conceptuada en el Código Civil ecuatoriano, sino que se determinan las causales específicas por las cuales se puede desheredar al asignatario testamentario (C.C., arts. 1252 y 1253); lógicamente se entiende que el heredero al haber incurrido en alguna de las causas indicadas ha cometido un acto «indigno».

A) Desheredamiento

a) Definición

Esta institución nace del artículo 1252 C.C. que lo conceptúa como «una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima».

b) Causas

Según el artículo 1253 C.C. las causas para el desheredamiento son las siguientes: 1.ª Haber cometido injuria grave contra el testador o cualquiera de sus ascendientes o descendientes. 2.ª No haberle socorrido en el estado de demencia o desvalimiento, pudiendo hacerlo. 3.ª Haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar. 4.ª Que hayan sido sentenciados por un delito a que se aplique la pena de cuatro años de reclusión u otras semejantes (n.º 4 del art. 329 C.C.) o haberse abandonado a vicios o granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado. Los ascendientes pueden ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

c) Quiénes pueden pedirlo

1. El testador expresándolo en el testamento (art. 1254 C.C.) y probándolo judicialmente en vida del testador. 2. Cualquier persona a quienes interesare el deshereda-

miento, siempre que esté expresado en el testamento y lo probaren después de su muerte. Estas pruebas no serán necesarias si el desheredado no reclamare su legítima dentro de los cuatro años después de la apertura de la sucesión o dentro de los cuatro años después que haya cesado su incapacidad de administrar, si al tiempo de abrirse la sucesión era incapaz (art. 1254, inc. 2 C.C.).

d) Efectos

Se extiende a las legítimas y a todas las asignaciones por causas de muerte y donaciones que le haya hecho el testador, si el testador no limitare sus efectos expresamente. Pero no comprenden los alimentos necesarios, excepto en los casos de injuria atroz (art. 1255 C.C.).

e) Revocación

El desheredamiento podrá revocarse total o parcialmente (art. 1256 C.C.). Pero no se entenderá revocado tácitamente ni se admitirá prueba de que hubo intención de revocarlo.

16. LEGATARIOS

Definición

Según el artículo 1154 C.C. los legatarios son los asignatarios a título singular, no representan al testador, ni tienen más derechos ni cargas que lo que expresamente se les confieran o impongan. Se entiende sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos, y de la que pueda sobrevenirles en el caso de la acción de reforma.

Los legatarios pueden ser personas naturales o jurídicas (art. 1106 C.C.) ya sean específicamente determinadas o por indicaciones claras del testamento.

Valdrán sin embargo las asignaciones destinadas a objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas.

17. TIPOS Y CLASES DE LEGADOS

Según la Legislación ecuatoriana los legados pueden ser: de especie ajena (art. 1156 C.C.); de cosa fungible (art. 1162 C.C.); de otra cosa futura (art. 1163 C.C.); de especie no determinada pero que existe en el patrimonio del testador (art. 1164 C.C.); de género (art. 1165 C.C.); de cosas que el testador creyó tener (art. 1166, inciso 1 C.C.); de cosas cuyo valor no tiene límites (art. 1166, inciso 3 C.C.); de parte de un predio

(art. 1170 C.C.); de casa con sus muebles o con todo lo que se encuentre en ella (art. 1171 C.C.); de rebaño (art. 1172 C.C.); de una cosa a varias personas (art. 1173 C.C.); con condición de no enajenar (art. 1175 C.C.); de derechos y acciones (art. 1176 C.C.); de deuda (art. 1178 C.C.); a un acreedor (art. 1180 C.C.); de alimentos voluntarios (art. 1183 C.C.).

18. ALBACEA TESTAMENTARIO

Definición

Según el artículo 1315 C.C. Albaceas o ejecutores testamentarios son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones. No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos (art. 1316 C.C.).

No pueden ser albaceas los menores (art. 1317 C.C.) ni las personas designadas en los artículos 536 y 537 del Código Civil: Ciegos, mudos, dementes, fallidos, disipados, no domiciliados en el país, que no sepan leer ni escribir, mala conducta notoria, condenados a penas de prisión, cónyuge que haya dado causa para el divorcio, el que ha sido privado de ejercer la patria potestad, los que por torcida o descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior; los individuos de la fuerza pública y los que tienen que ejercer por largo tiempo un cargo o comisión pública fuera del territorio ecuatoriano.

El cargo de albacea no es transmisible (art. 1322 C.C.) ni delegable (art. 1323 C.C.), a menos que el testador haya concedido expresamente la facultad de delegarlo. Podrá nombrar mandatarios, pero será responsable de las operaciones de éstos. Pueden ser varios albaceas pero su responsabilidad solidaria está dada por las instrucciones del testador o del juez (arts. 1324, 1325 y 1326 C.C.).

En cuanto a la duración de su cargo, la forma en que deben ejercerlo y su rendición de cuentas, el Código Civil ecuatoriano es extremadamente reglamentario (arts. 1319, 1320, 1321, 1327 al 1353 C.C. inclusive).

19. REVOCACIÓN, CADUCIDAD Y NULIDAD TESTAMENTARIA

A) Revocación

Esta institución se encuentra prevista en el Código Civil ecuatoriano en el Título Sexto del Libro Tercero, arts. 1257 al 1260.

«El testamento que ha sido otorgado válidamente no puede invalidarse sino por la revocación del testador».

Esta revocación puede ser total o parcial.

El testamento solemne puede ser revocado en todo o en parte por un testamento solemne o privilegiado (art. 1090 C.C.). Pero la revocación que se hiciera en un testamento privilegiado caducará con el testamento que la contiene, y subsistirá el anterior.

La revocación también puede ser tácita como cuando el testador otorga un nuevo testamento que se oponga totalmente al anterior, y sin decir expresamente que lo revoca (art. 1260 C.C.).

B) Caducidad del testamento

En la Legislación ecuatoriana la caducidad de los testamentos puede darse en los siguientes casos:

- a) Del testamento abierto. No cabe caducidad sino la revocación tácita como ya lo expresamos.
- b) Del testamento cerrado. Cuando se han perdido o destruido el ejemplar o ejemplares que el testador haya suscrito. De los testamentos privilegiados. 1. Del testamento militar: Artículo 1096 C.C. Caduca a los noventa días de terminar las circunstancias que permitieron testar en esa forma. 2. Del testamento marítimo: Artículo 1103 C.C. Caduca a los noventa días subsiguientes al desembarco.

C) Nulidad testamentaria

En la Legislación ecuatoriana se produce por la existencia de infracciones o el incumplimiento de los requisitos de infracciones o el incumplimiento de los requisitos personales o formales que señala la Ley (arts. 1066, 1067 y 1068 C.C.).

a) Requisitos personales

Artículo 1065 C.C. No son hábiles para testar: 1. El menor de dieciocho años. 2. El que se hallare en interdicción por causa de demencia. 3. El que actualmente no estuviere en su sano juicio, por ebriedad u otra causa; y 4. El que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente. Artículo 1066 C.C. El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa. Y por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir después algunas de estas causas de inhabilidad.

b) Requisitos formales

Artículo 1063 C.C. El testamento es un acto de una sola persona. Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a

un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona. Artículo 1067 C.C. El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.

c) Procedimiento judicial

El artículo 636 del CPC indica la vía por la que se debe demandar la nulidad de un testamento.

20. REGISTRACIÓN TESTAMENTARIA

La obligación de registrar o inscribir los testamentos se encuentra en el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano. Su artículo 637 indica que los testamentos solemnes abiertos tendrán fuerza de instrumento público, con la sola inscripción de la copia o de la compulsas, en su caso. El artículo 633 establece las formalidades a cumplirse hasta la inscripción del testamento abierto. El artículo 638 señala los requisitos a cumplirse en el caso del testamento otorgado ante jueces ordinarios. Y los artículos 635 y 636 indican cómo se procederá con los testamentos cerrados, militares, marítimos u otorgados en nación extranjera.

El artículo 25 literal e) de la Ley de Registro indica la obligación de inscribir los testamentos en un libro especial que llevará el Registrador de la Propiedad de cada Cantón.

21. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL EN EL PROCESO SUCESORIO

En la Legislación ecuatoriana la única participación que pueden tener los notarios en el proceso sucesorio, por voluntad de las partes, sería la intervención en el otorgamiento de las escrituras de PARTICIÓN VOLUNTARIA; conforme a lo indicado en el artículo 1368 C.C., por el cual se da la facultad de hacer la partición por sí mismo, o nombrar de común acuerdo un partidador, si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes y concurrieren en el acto.

Es decir, que pueden realizar directamente ante el notario la participación de bienes, sin necesidad de recurrir al procedimiento judicial.

22. SUCESIÓN VACANTE

Se entiende por sucesión vacante aquella en la cual no existe llamamiento testamentario ni persona con derecho a reclamar la herencia por Ley. En realidad, establecida la sucesión supletoria para el Estado, en último término, no debería de hablarse tácitamente de herencias vacantes o sin sucesor; más propiamente se trata de un techni-

cismo para este caso, a fin de adjudicar los bienes sin herederos testamentarios, ni de familia, al Estado.

El Código Civil ecuatoriano en el artículo 1285 al hablar de las «Reglas Relativas a las Herencias» establece que, «si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su encargo, el Juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia»; se insertará esta declaración en un periódico del Cantón, si lo hubiere, y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del mismo; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

El artículo 1055 del citado Código Civil señala expresamente que: «a falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes sucederá el estado». Por lo que no compareciendo a la sucesión por no existir sobrinos del causante, el Estado entra a suceder como único heredero en la sucesión que técnicamente se ha declarado vacante.

23. CESIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES HEREDITARIAS

El Código Civil ecuatoriano contempla la facultad para los herederos a ceder el todo o parte de su cuota hereditaria, aunque los bienes se encuentren proindivisos o en comunidad y, asimismo, a ceder la totalidad de los derechos sobre un bien determinado o de la sucesión, tratándose de herederos universales.

En el Título 24 párrafo segundo que trata «Del derecho de Herencia», se establece, en los artículos 1877 y 1878 que si un heredero cede sus derechos y acciones hereditarios a título oneroso sin mencionar los efectos de que se compone no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario, debiendo reembolsar al cesionario, si se hubiera aprovechado de los frutos o vendido efectos hereditarios. Asimismo, al ceder la cuota hereditaria, se entiende ceder aquellas que por derecho de acrecer sobrevengan, salvo estipulación en contrario. El artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, libera a las ventas, hipotecas, u otros contratos relativos a los bienes hereditarios de la exigencia de la Posesión Efectiva.

24. ACTOS ENTRE VIVOS CON EFECTOS *POST MORTEM*

En el Título 13 «de las donaciones entre vivos», en su artículo 1429, establece que «La Donación entre Vivos», es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta.

El artículo 1443 dispone que la donación entre vivos que tenga que ver con bienes raíces debe ser otorgada por escritura pública y debe ser inscrita, lo mismo que para la remisión de una deuda de la misma especie de bienes, y en todo caso deberá constar la insinuación judicial.

El artículo 1458 dispone que el derecho de transmisión establecido para la sucesión por causa de muerte en el artículo 1021, que habla de la facultad de aceptar o repudiar la herencia o legado, no se extiende a las donaciones entre vivos.

Asimismo, el artículo 1459 establece que se extienden a las donaciones entre vivos las reglas para la interpretación de las asignaciones testamentarias, derecho de acrecer, sustituciones, plazos y condiciones.

25. PARTICIÓN DEL ASCENDIENTE POR DONACIÓN

El artículo 1361 del Código Civil ecuatoriano acepta la partición que el difunto haya hecho por acto entre vivos, como en el caso de la donación, o por testamento, «en cuanto no fuere contraria a derecho ajeno» (división interlibero). Asimismo, será válido el nombramiento de partidor que el difunto haya hecho por instrumento público entre vivos o por testamento.

26. LA PARTICIÓN DEL ASCENDIENTE POR TESTAMENTO

La distribución *mortis causa* que de sus bienes hace una persona a favor de sus herederos, siempre que respete la porción legal que a los sucesores forzosos corresponde. Una persona es dueña para disponer de su patrimonio a favor de sus herederos, sin otro límite que las legítimas, y lo puede disponer por testamento, además de designar la cuantía en que nombra heredero o legatario a otro adjudicándole los bienes que estime conveniente.

El artículo 1381 del Código Civil establece la forma en que se dividirán después de la muerte del testador y durante la indivisión los frutos percibidos después de la muerte del testador para los asignatarios de especies, los legatarios de cantidades o géneros y los herederos.

27. FIDEICOMISO TESTAMENTARIO

Entendiéndose como fiduciario, en forma genérica, a la persona de confianza a cuya buena fe y conciencia se encomienda la ejecución de determinadas disposiciones, en lo sucesorio el testador le encarga al fiduciario algo reservado o alguna manda para entregarla a otra persona. Aun cuando jurídicamente, tales encargos no obliguen, se emplean y se cumplen. Ello permite satisfacer en ciertas oportunidades deberes morales y remediar situaciones que, expuestas en los testamentos, podrían originar conflictos. Más propiamente se denomina fiduciario y heredero fiduciario a la persona que, por mandato del testador, ha de conservar y transmitir toda la herencia o parte de ella a un tercero, llamado fideicomisario.

En el Código Civil ecuatoriano, Título IX, DE LOS ALBACEAS FIDUCIARIOS, señala el artículo 1354 que «el testador puede hacer encargos secretos y confi-

denciales al heredero, al albacea, y a cualquiera otra persona, para que se invierta en uno o más objetos lícitos una parte de bienes de que pueda disponer libremente. El encargado de ejecutarlo se llama albacea fiduciario».

El artículo 1355 expresa que «los encargos que el testador haga secreto y confidencialmente, y que haya de emplearse alguna parte de sus bienes, se sujetará a las reglas siguientes, y señala a continuación tres numerales siendo la primera regla la designación directa por testamento de la persona que tendrá el cargo de albacea fiduciario; la segunda regla permite a la vez que el albacea fiduciario tenga las calidades de albacea y fiduciario y no obstará la calidad de eclesiástico secular, con tal que no se halle en el caso del artículo 1029; y, la tercera regla especifica que en el testamento deberán expresarse las especies o la suma determinada que se entregará al albacea fiduciario para el cumplimiento de su cargo. Faltando cualquiera de estos requisitos no valdrá la disposición».

Es de mucha importancia considerar lo que expresa el artículo 1356 para efectos de la capacidad de disposición que puede tener un testador, y así expresa «no se podrá destinar a dichos encargos secretos, más que la mitad de la porción de bienes que el testador haya podido disponer a su arbitrio».

Los artículos siguientes 1357, 1358 y 1359 dirigen la actividad que debe cumplir el albacea fiduciario con sus deberes y limitaciones.

28. TESTAMENTO PARA LA VIDA O «LIVING WILL»

El incesante progreso de la cirugía, dentro de la superación médica general, ha llevado en las operaciones quirúrgicas no sólo a la extirpación de las naturales, sino al reemplazo parcial de piezas anatómicas, dentro de las limitaciones de índole biológicas. Nada se descubriría de jurídico en ello hasta alcanzar cierto grado, en que se rozan los linderos de la personalidad y lesionan, en apariencia al menos, los derechos de los demás. La cuestión de los trasplantes ha adquirido tanta transcendencia jurídica, por su difusión práctica, que ha llevado a legislar específicamente. Así, en el Ecuador se promulgó la Ley 58 en el Registro Oficial 492 del 27 de julio de 1994 poniendo en vigencia la Ley de Trasplantes de Órganos y Tejidos en actual aplicación, sin que forme parte del Código Civil ecuatoriano.

Se considera entonces a la manifestación expresa instrumental de donación de órganos y tejidos anatómicos de una persona como un testamento especial «para la vida» porque sus disposiciones entran a regir, en la mayoría de los casos, con la muerte cerebral del donante en beneficio de una persona, pariente o no del donante, que espera la implantación de esos órganos o tejidos en su cuerpo.

29. INCIDENCIA DEL O DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES MATRIMONIALES EN EL RÉGIMEN SUCESORIO

El artículo 137 del Código Civil establece la constitución de la sociedad de bienes entre los cónyuges por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecua-

torianas. Asimismo, expresa que los que se hubieren casado en nación extranjera y pasaren a domiciliarse en el Ecuador se mirarán como separados de bienes, siempre, que de conformidad a las leyes del país donde contrajeron matrimonio, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

Como una limitante el Régimen de la Sociedad Conyugal, el Código Civil incluye en los artículos que van del 150 a 156 lo concerniente a las capitulaciones matrimoniales, mediante las que los esposos o cónyuges podrán designar qué bienes ingresarán al Régimen de Sociedad Conyugal, los bienes que aportan al matrimonio y la determinación por parte de cualquiera de los esposos o cónyuges, de que permanezcan en su patrimonio separado, ciertos bienes que, conforme a las reglas generales, ingresarían al patrimonio de la sociedad conyugal.

Asimismo, la Legislación ecuatoriana contempla la disolución de la sociedad de bienes sin que se termine el vínculo matrimonial, la que podrá ser total o parcial por sentencia judicial a pedido de cualquiera de los cónyuges.

Todas estas disposiciones del Código Civil influyen directamente en el Régimen Sucesorio, por cuanto se limitan los gananciales de la sociedad conyugal y aumentan los caudales hereditarios y de asignaciones testamentarias de las que puede disponer el testador, pues los bienes que los cónyuges resolvieron administrar separadamente no vuelven a formar el haber de la sociedad conyugal.

Sin formar parte del Código Civil, la Cámara Nacional de Representantes del Ecuador expidió la Ley número 115 a los nueve días del mes de diciembre de 1982, publicada en el Registro Oficial 399 de diciembre 29 de ese mismo año, que tiene la denominación de «Ley que Regula las Uniones de Hecho», la misma que establece en su artículo 1.º que esta unión, la de hecho, estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

Continúan los artículos 2, 3, 4 y 5 estableciendo reglas para esta institución y para establecer su terminación. El artículo 6 especifica que si los convivientes contraen matrimonio, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal, y el artículo 8 establece que todo lo que tiene que ver con la administración, liquidación y partición de gananciales de esta sociedad, se regirá por lo que el Código Civil dispone para la sociedad conyugal, y el artículo 10 manifiesta que las reglas contenidas en el Título II del Libro II del Código Civil, referente a las diversas órdenes de la sucesión intestada en lo referente al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.

30. NORMAS INTERNACIONALES EN MATERIA SUCESORIA

En el Derecho Civil ecuatoriano las únicas normas internacionales que entrarían a regir, en este caso, en materia sucesoria, estarían dadas por convenios internacionales que regulen o reformen la Ley Nacional. Así, habiendo suscrito el Ecuador la conven-

ción y el Código de Derecho Internacional Privado aprobado en la Sexta Conferencia Internacional Americana el 13 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba, instrumento al que se le denominó CÓDIGO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE en honor a su autor, sus disposiciones no constituyen normas de aplicación obligatoria por cuanto la suscripción se realizó con reservas por la mayoría de los estados participantes, aplicándose algunas de ellas en el Ecuador sólo en caso de no colisionar las normas vigentes del país. En el futuro sólo las conferencias del CIDIP con sus correspondientes convenios en materia especializada en Derecho Internacional Privado, a algunos de los cuales ya se ha adherido el Ecuador, podrían en un futuro entrar a regir para los casos específicos en materia sucesoria.

Habiendo hecho esta referencia importante, pasamos a mencionar algunas disposiciones que constan en el Código Civil del Ecuador.

En el Título III del Tercer Libro del Código Civil, en su párrafo 3.º «Del Testamento Solemne otorgado en País Extranjero», indica el artículo 1087 que «Valdrá en el Ecuador el testamento escrito, otorgado en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciera constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo, en la forma ordinaria».

El artículo 1088 establece además que valdrá en el Ecuador el testamento otorgado en país extranjero, con tal que concurren estos requisitos:

Valdrá, asimismo, en el Ecuador el testamento otorgado en país extranjero, con tal que concurren los requisitos que van a expresarse:

- 1.º No podrá testar de este modo sino un ecuatoriano, o un extranjero que tenga domicilio en el Ecuador.
- 2.º No podrán autorizar este testamento sino un agente diplomático, un secretario de legación que tenga título de tal, expedido por el presidente de la República, o un cónsul que tenga patente del mismo; pero no un vicecónsul. Se hará mención expresa del cargo, y de los referidos títulos y patente.
- 3.º Los testigos serán ecuatorianos, o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.
4. Se observarán, en lo demás, las reglas del testamento solemne otorgado en el Ecuador.
- 5.º El instrumento llevará el sello de la legación o consulado.

31. FÓRMULA DOCUMENTAL MÁS USUAL

En materia testamentaria la fórmula documental más usual en el Ecuador es el testamento solemne abierto o nuncupativo. El testamento solemne cerrado es la fórmula documental de menos uso, conforme a las estadísticas notariales; pero tratándose de testamentos que pueden efectuarse sin la presencia del notario, carecemos absolutamente de datos para poder clasificar su uso respecto de los anteriormente mencionados.

«TESTAMENTO SOLEMNE ABIERTO. OTORGADO POR EL SEÑOR N. N. CUANTÍA INDETERMINADA.

En la Ciudad de Guayaquil, Capital de la provincia de Guayas, República de Ecuador, hoy día de de mil novecientos noventa y seis, ante mí, Abogado Francisco Xavier YCAZA GARCÉS, Notario Titular Vigésimo cuarto de este cantón, y los tres testigos señores, mayores de edad, ecuatorianos, idóneos y vecinos de este cantón a quienes de conocer doy fe, comparece en la Notaría situada en la calle P. Ycaza cuatrocientos siete, esquina Córdova, de esta ciudad de Guayaquil, el señor N. N. portador de la cédula de identidad número el mismo que demuestra encontrarse en su sano y entero juicio, memoria, entendimiento y voluntad naturales y se demuestra como persona hábil y capaz para testar, y habiendo manifestado su propósito de otorgar testamento público abierto, el compareciente en presencia del suscripto Notario y los testigos arriba mencionados, de suerte que todos los vimos, con amplia y entera libertad, me presentó por escrito sus declaraciones y disposiciones testamentarias que las ratifica en alta y clara voz, de manera que los testigos y el suscripto Notario lo vimos, oímos y entendimos, siendo dichas declaraciones del tenor siguiente: "SEÑOR NOTARIO.- Sírvase incorporar en el Protocolo de Escrituras Públicas a su cargo una en la cual conste el TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, contenido en las siguientes declaraciones y disposiciones. Yo, N. N. declaro ser ecuatoriano, médico, divorciado, de tránsito en esta ciudad y en el país, por cuanto resido en Guanare, capital de estado Portuguesa en Venezuela, y estoy radicado en la Carrera Sexta..., en dicha capital. Fui casado con el doce de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en Colombia, y nos hubimos divorciado el treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres en Venezuela. Fui hijo de Y. N. y de Z. X. ya fallecidos, y nací yo el veinte de julio de mil novecientos dieciséis en la ciudad de Guayaquil. De la unión matrimonial ante dicha he procreado a N. N. actualmente domiciliado en Neiva, Departamento de Huila, en la República de Colombia. Soy propietario de un mil novecientos noventa y seis acciones ordinarias y nominativas, valor de un mil sures cada una, emitidas por Inmobiliaria S.S.SA la misma que es propietaria de un edificio de cuatro plantas de cemento armado en Hurtado....., de la Ciudad de Guayaquil. Además soy propietario de cédulas hipotecarias emitidas por el Banco de Descuento en Liquidación, por el Banco de Préstamos, por el Banco del Progreso, Banco Continental, Banco del Pacífico y Filanbanco, cuyo valor respectivo es variable en atención a los sorteos semestrales de cada Banco. Instituyo heredero único y universal a mi hijo N. N., tanto en su legítima como también en la totalidad de la cuarta de mejoras. Instituyo heredera en la cuarta de libre disposición a mi hermana X. N. y si no me llegare a sobrevivir, cuando yo fallezca, en tal caso, sea mi heredera en la cuarta mencionada V. Z. Nombro albacea con tenencia de bienes a V. Z. y a falta de ella, como albacea suplente, será mi hermana X. N. Al albacea le prorrogo el tiempo necesario para el desempeño de sus funciones y le eximo de la obligación de rendir fianza. Usted señor Notario, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo. HASTA AQUÍ LAS DECLARACIONES Y DISPOSICIONES DEL TESTADOR. Yo el Notario Vigésimo Cuarto del Cantón Guayaquil, doy fe. Que conozco a el señor N. N. a

quien en unión de los testigos presentes, desde el principio hasta el fin, de este acto, lo vimos, oímos y entendimos ratificarse libremente y con claridad en sus declaraciones y disposiciones testamentarias; que dicho testador se encuentra en su sano y entero juicio, según el orden y claridad con que ha expresado sus disposiciones y contestando a las preguntas que se le ha hecho y, que después de escrito este testamento yo, el Notario, di lectura al mismo de principio a fin, en alta voz, al testador en presencia de los testigos arriba mencionados y concluida la lectura, dicho testador con clara voz, siendo asimismo oído y entendido por mí y los testigos, lo aprobó y suscribió en unidad con los testigos instrumentales y conmigo el Notario en un solo acto.»

32. BIBLIOGRAFÍA

- Código Civil de Ecuador.*
Código de Procedimiento Civil de Ecuador.
 LARREA OLGUÍN, Juan: *Igualdad de los cónyuges e igualdad de los hijos.*
 PÉREZ GUERRERO, A.: *Temas Jurídicos.*
 PUIG VILAZAR, Carlos: *Índice de Procedimiento Civil Ecuatoriano.*
 SOMARRIVA, Manuel: *Derecho Sucesorio.*